

LEY 97 DE 1913

(noviembre 24)

Diario Oficial No. 15.062 de 4 de diciembre de 1913

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia completo>

Que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”’, publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

Concordancias MEDELLIN

1997:

Acuerdo [72](#) de 1997, por el cual se determina los agentes Retenedores del Impuesto sobre Teléfonos y se fija el cobro de un servicio

Doctrina Concordante

2014:

Concepto SGMED [74](#) de 2014 - Cobro de impuesto predial, tasa de aseo y alumbrado público de propietarios de Colores de Calasania

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:



ARTÍCULO 1. <Ver Notas de Vigencia> El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

a) <Ver Jurisprudencia Vigencia. Derogado> El de expendio a los consumidores de los licores destilados. Se exceptúa el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-1043-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Expone la Corte en sus considerandos: 'Así entonces, tal como se aprecia en la anterior secuencia legislativa, el literal a) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 no está vigente desde 1923. Hoy existe una legislación específica sobre el impuesto al consumo de licores, que regula los elementos del tributo (sujetos activo y pasivo, hecho y base gravable y la tarifa). Por lo tanto, la Corte se inhibirá para emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha disposición, por carencia actual de objeto'

<Secuencia: 'Esta norma fue derogada por la Ley 12 de 1923. ... Esta norma fue derogada por la Ley 12 de 1923. ... La Ley 88 de 1923 fue modificada y adicionada por la Ley 88 de 1928. ... La Ley 14 de 1983, por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales, consagró un nuevo régimen sobre el impuesto al consumo de licores y derogó expresamente las leyes 88 de 1923 y 88 de 1928. ... La Ley 223 de 1995 consagró nuevos preceptos sobre el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. ... Finalmente, la Ley 788 de 2002 incorpora, entre otras, una serie de disposiciones sobre el impuesto de consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, como fuente tributaria de los departamentos...' .>

b) <Ver Jurisprudencia Vigencia. Derogado> Impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero, en cualquier forma.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-1043-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Expone la Corte: 'el impuesto al consumo de tabaco extranjero, por decisión del legislador, se convirtió en un tributo del orden departamental. Por ende, al estar derogado el literal b) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913'

c) <Ver Jurisprudencia Vigencia. Derogado> Impuesto de extracción de arena, casajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-1043-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Expone la Corte: ' ... derogada por el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1996 o Código de Régimen Municipal'

d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

Notas de Vigencia

- Impuesto sustituido por la contribución al alumbrado público en los términos del artículo [191](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015. Declarado INEXEQUIBLE.

'La Sala Plena aclaró que, con la decisión, no surgía vacío normativo alguno, puesto que recobraban vigencia las disposiciones tributarias anteriores de alumbrado público, en especial, el numeral [1](#), literal a, de la Ley 84 de 1915, en concordancia con el artículo [1](#), literal d, del artículo de la Ley 97 de 1913 y todas las normas que las modificaran y complementaran.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-272-16 de 25 de mayo de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-504-02, mediante Sentencia C-1055-04 de 26 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-504-02 de 3 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. [349](#); Art. [351](#); Art. [352](#); Art. [353](#)

Decreto 2424 de 2006; Art. [2](#)

Resolución CREG 43 de 1995; Art. [1](#)

Doctrina Concordante

2014:

Concepto SGMED [183](#) de 2014 - Dependencia encargada de celebrar Convenio con Empresas de Servicios Públicos en materia de Impuesto de Alumbrado Público

PARÁGRAFO. La imposición de las contribuciones de que tratan los incisos marcados con las letras d) y e), envolverá implícitamente la derogación de los que hoy se hallaren establecidos por la misma causa.

Concordancias

Resolución CREG [5](#) de 2012

Resolución CREG [122](#) de 2011

e) <Ver Jurisprudencia Vigencia. Derogado> Impuesto sobre el barrido y la limpieza de las calles.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-1043-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

'Esta Corporación considera que en el régimen actual, el barrido y la limpieza de las calles hacen parte de los componentes del servicio público domiciliario de aseo.

... Por ello, sobre la vigencia del literal e) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, la Corte Constitucional comparte el criterio expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de mayo de 2002, en la cual concluyó que “por la regulación íntegra del régimen aplicable a los servicios públicos domiciliarios, entre ellos el servicio de aseo, operó la derogatoria tácita de las leyes en virtud de las cuales se estableció el “impuesto sobre barrido” y en consecuencia carecía de facultades legales el Concejo Municipal de Buenaventura para regular lo concerniente a dicho impuesto, al desaparecer del orden jurídico la facultad consagrada en el literal e) del artículo 1º de las Ley 97 de 1913 y en la Ley 84 de 1915, para establecer el tributo”

f) <Ver Jurisprudencia Vigencia. Derogado> Impuesto de patentes sobre carruajes de todas clases y vehículos en general, incluidos los automóviles y velocípedos; sobre establecimientos industriales, en que se usen máquinas de vapor o de electricidad, gas y gasolina; sobre clubs, teatros, cafés, cantantes, cinematógrafos, billares, circos, juegos y diversiones de cualquiera clase, casas de préstamo y empeño, pesebreras, establos, corrales, depósitos, almacenes y tiendas de expendio de cualquier clase.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-1043-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Expone la Corte: 'Estos literales (f), h) y l)) fueron derogados por leyes posteriores que han gravado las actividades en ellos incluidas. Hoy hacen parte del impuesto a vehículos automotores, del impuesto de industria y comercio y del impuesto a espectáculos públicos, tal como se ilustra a continuación'

g) <Ver Jurisprudencia Vigencia. Derogado> Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refección de los existentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-1043-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Expone la Corte: 'Con el mismo criterio de interpretación aplicado en la sentencia C-221 de 1997, la Corte observa que el literal g) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 fue derogado en 1986 por el Código de Régimen Municipal (Decreto [1333](#) de 1986; Art. [233](#) Lit. b))'

h) <Ver Jurisprudencia Vigencia. Derogado> Impuesto de tranvías.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-1043-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Expone la Corte: 'Estos literales (f), h) y l)) fueron derogados por leyes posteriores que han gravado las actividades en ellos incluidas. Hoy hacen parte del impuesto a vehículos automotores, del impuesto de industria y comercio y del impuesto a espectáculos públicos, tal como se ilustra a continuación'

i) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-504-02 de 3 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

j) <Ver Jurisprudencia Vigencia. Derogado> Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas, y por excavaciones en las mismas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-1043-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Expone la Corte: 'En aplicación del criterio interpretativo al cual acudió esta Corporación en la sentencia C-221 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se asume que el literal j) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 fue derogado por el artículo [223](#) del Decreto 1333 de 1986.

A su vez, esta disposición fue derogada expresamente por el artículo 186 de la Ley 142 de 1994, en la que se establece el régimen de los servicios públicos domiciliario.

Así entonces, para efectos de la vigencia de la norma demandada, la Corte comparte la conclusión a que llegó el Consejo de Estado en esta materia, al deducir que “Los municipios del país no pueden cobrar el impuesto de uso del subsuelo de que hablaba la letra c del artículo 233 (no el 186 citado en la consulta), del decreto - ley 1333 de 1986, por cuanto esta norma fue derogada expresamente por el artículo 186 de la ley 142 de 1994; por tanto, no existe disposición que faculte a los concejos municipales para crear y organizar el cobro de ese tipo de impuesto”

k) Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches de tranvía, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1043-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

l) <Ver Jurisprudencia Vigencia. Derogado> Impuesto de inscripción de fondas, posadas, hoteles, restaurantes, casas de inquilinato, cualquiera que sea su denominación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-1043-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Expone la Corte: 'Estos literales (f), h) y l)) fueron derogados por leyes posteriores que han gravado las actividades en ellos incluidas. Hoy hacen parte del impuesto a vehículos automotores, del impuesto de industria y comercio y del impuesto a espectáculos públicos, tal como se ilustra a continuación'

m) <Ver Jurisprudencia Vigencia. Derogado> Impuesto sobre carbón mineral, que transite o que se consuma dentro de los términos del respectivo municipio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-1043-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Expone la Corte: ' El impuesto al carbón mineral previsto en el literal m) del artículo acusado es considerado actualmente por el legislador dentro del régimen de regalías. Las leyes 141 de 1994 y 756 de 2002 contienen varias normas en este sentido, entre las cuales, para efectos de determinar la vigencia del literal demandado, resaltan las siguientes:

De la Ley 141 de 1994, Art. [22](#)

De la Ley 756 de 2002, Art. [16](#)'

Notas de Vigencia

- El literal a) del artículo [1](#) de la Ley 84 de 1915, publicada en el Diario Oficial No 15.667, de 13 de diciembre de 1915, 'por la cual se reforman y adicionan las Leyes [4](#) y [97](#) de 1913', establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [1](#). Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo [169](#) de la Ley 4 de 1913.

a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo [1](#) de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.'



ARTÍCULO 2. El Concejo Municipal determinará la parte que del producto de las contribuciones que se crean por la presente Ley deba dedicarse a la instrucción pública primaria.



ARTÍCULO 3. El Municipio de Bogotá puede prohibir la circulación en sus términos y el expendio de billetes de lotería o gravarlos en la forma que creyere más conveniente.

ARTÍCULO 4. Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles y tranvías, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general, con accesorios de empresas de interés municipal. Si las empresas interesaren a varios Municipios o a todo un Departamento, corresponde a las Gobernaciones respectivas o a las autoridades que designan las Ordenanzas conceder los permisos; y si interesaren a más de un Departamento o a toda la Nación, corresponde al Gobierno o a la autoridad que designe la Ley concederlo.

ARTÍCULO 5. En la palabra actos, contenida en los artículos 64 del Acto Legislativo número 3 de 1910 y [181](#) de la Ley 4 de 1913, quedan comprendidas las resoluciones y proposiciones de los Concejos Municipales.

En consecuencia podrá pedirse también la nulidad de estas providencias en la misma forma que la de los Acuerdos.

ARTÍCULO 6. Destínase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para ayudar al Municipio de Bogotá en la compra del Acueducto, suma que se considerará incluida en el Presupuesto de la actual vigencia.

ARTÍCULO 7. <Artículo derogado según lo dispuesto en la Sentencia [C-517-07](#)>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia [C-517-07](#) de 11 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Sobre esta derogatoria expone la Corte:

'Aunque el artículo [1](#) de la Ley 84 de 1915 también exigió la autorización de las asambleas departamentales, es obvio que esa intervención perdió su sentido en la medida en que se fue afianzando la autonomía de los municipios, fuera de lo cual, es posible afirmar que el artículo [7](#) de la Ley 97 de 1913 no está vigente, porque el Decreto 1333 de 1986 que compiló la legislación municipal no lo incorporó, pese a haber compilado en su artículo [233](#) impuestos establecidos en el artículo [1](#) de la Ley 97 de 1913, tales como el de extracción de arena, cascajo y piedras y el impuesto de delineación.

El encabezamiento del artículo [233](#) corrobora la derogación del artículo [7](#) de la Ley 97 de 1913, pues, de acuerdo con su tenor, los concejos municipales “pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente”, tratándose, entonces, de una atribución directa y no dependiente de la autorización dada por las asambleas departamentales.

De otra parte, el Decreto 1222 de 1986, que compiló la legislación departamental, dentro de las atribuciones de las asambleas, previstas en sus artículos [60](#) a 71, tampoco recogió el artículo 7 de la Ley 97 de 1913 y en el artículo [71-2](#) les prohibió a esas corporaciones departamentales intervenir, por medio de ordenanzas o resoluciones, en asuntos que no son de su incumbencia.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 97 de 1913:

ARTÍCULO 7 . Las Asambleas Departamentales pueden autorizar a los Municipios, según la categoría de éstos, para imponer las contribuciones a que esta Ley se refiere, con las limitaciones que crean convenientes.



ARTÍCULO 8. Es prohibido a los dueños o tenedores de predios, situados a inmediaciones de las fuentes de que se provee de agua la ciudad, ensuciar dichas aguas con despojos de minas u otros semejantes. La autoridad tomará las medidas conducentes, de acuerdo con las leyes y ordenanzas de Policía, para mantener dichas agua en el mayor estado de limpieza que fuere posible.

Dado en Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

PROSPERO MÁRQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado

JULIO H. PALACIO

El Secretario de la Cámara de Representantes

DANIEL J. REYES

Poder Ejecutivo – Bogotá, noviembre 24 de 1913.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

El Ministro de Gobierno

CLODOMIRO RAMIREZ



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Compilación de disposiciones aplicables al MUNICIPIO DE MEDELLÍN
n.d.

Última actualización: 15 de septiembre de 2018



Libertad y Orden



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos
